



RAD. 2023-00053. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de enero de 2024.

Señora Jueza: doy cuenta a usted de la demanda ejecutiva promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920230005300
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR
FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, procede este despacho al estudio de la competencia de este proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Frente a la competencia en asuntos ejecutivos, ha zanjado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, en lo que atañe a la especialidad laboral y de seguridad social, no existe una regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo, pero, en esos asuntos ha indicado que, si bien es cierto, no está consignada normativamente una regla de competencia territorial específica para el proceso ejecutivo en los procesos del trabajo, también lo es que en la parte general del estatuto procesal está prevista la actuación a seguir dependiendo la situación que se presente.

Así, en el auto AL 2180-2022, indicó que, tratándose de procesos de naturaleza privada, la regla a seguir es la regulada en el artículo 5° del CPTYSS, a saber, la competencia la determina el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado. Si embargo, esta norma no se aplica al caso particular, pues, debemos acudir al artículo 9 del CPT y SS dada la naturaleza de la convocada, a saber, un municipio. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otros, en el auto AL1750-2018, en el que indicó:

“En ese orden, como en el sub lite está demandado el municipio de Pinillos (Bolívar), debe observarse lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: «En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito». Pero, como en el municipio de Pinillos no existe juez laboral del circuito, ni tampoco civil de esa categoría, pues pertenece al circuito judicial de Magangué, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar), por ser la cabecera municipal de dicho circuito judicial.”

Entonces, al tenor de lo dispuesto en el auto AL1750-2018, cuando la demanda se dirige contra un municipio es aplicable el artículo 9 del CPT y SS, el que dispone que, es competente el Juez Laboral del Circuito del lugar donde se prestó el servicio, y como quiera que ello fue en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico, no ostenta competencia este circuito para conocer de la demanda, al tenor de lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo con el 2 de dicho artículo, el circuito Puerto Colombia está conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará.

Por consiguiente, se remitirá por competencia la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) – Reparto.



Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla para conocer de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se dispone su remisión al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia – Atentico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE *Amalia Rondón B.*
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3866083f1587bf06cf09ffedc8daaa0d36f45ace21d751d3ebb857f27f0f354f**

Documento generado en 30/01/2024 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>